

Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Ley por la que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del arte popular del Estado de México, la artesanía tiene un papel fundamental por ser expresión auténtica de nuestros valores culturales, raíces históricas, tradiciones y costumbres; en suma, del espíritu creador del pueblo mexiquense y de su concepción de la vida.

Como actividad económica, el trabajo artesanal constituye la fuente de ocupación de cientos de familias de origen mazahua, otomí, matlazinca, tlahuica y náhuatl, cuya subsistencia y mejoramiento de sus condiciones de vida dependen de la capacidad para afrontar los problemas de su labor, como escasez de materias primas y de financiamiento, bajos niveles de calidad y productividad, graves obstáculos para la comercialización y falta de organización en la producción, entre otros.

Importantes grupos de artesanos de diferentes regiones del Estado han solicitado al Ejecutivo a mi cargo la concentración, en un solo organismo, de las acciones para atender la actividad artesanal, a fin de evitar la duplicidad de funciones y aplicar adecuadamente los recursos.

En este orden de ideas, y considerando que es urgente atender las justas demandas de progreso de los artesanos de la entidad, se propone la creación de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México.

La creación de este organismo permitirá reagrupar las funciones que hasta ahora se han venido realizando por distintas dependencias; preservar y enriquecer la creatividad artesanal y las artes populares en el Estado de México; y elevar la productividad y calidad de la industria artesanal.

El Instituto, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá, entre otras atribuciones: realizar acciones de fomento y apoyo en materia de investigación; capacitación, asistencia técnica e innovación tecnológica; asesoría administrativa, financiera y fiscal; organización de productores y comercialización, con lo que se estará en posibilidad de apoyar de manera integral el desarrollo de los artesanos y su actividad.

El organismo descentralizado tendrá como autoridades al Consejo Directivo, que será el máximo órgano de gobierno, y a un Director General, que será el responsable de dirigir los trabajos del Instituto.

Asimismo, se introduce la figura del Comité de Artesanos, que será el vínculo directo de comunicación entre el Instituto, los representantes de las organizaciones de artesanos del Estado de México y los miembros distinguidos de la comunidad académica, cultural y artística relacionada con la actividad artesanal.

Su patrimonio se integrará con los bienes, recursos, subsidios, subvenciones y aportaciones que le destinen los gobiernos federal, estatal y municipal, organizaciones sociales y personas físicas, así como los ingresos producto de sus actividades.

Por último, el personal y el patrimonio que actualmente integran y corresponden al Centro de Artesanía Mexiquense pasarán a formar parte del Instituto.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de ley, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 41

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO «INSTITUTO DE INVESTIGACION Y FOMENTO DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE MEXICO».

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades establezca oficinas en otros lugares.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Artesanía, a la actividad realizada manualmente en forma individual o colectiva, cuyo objeto sea transformar productos o sustancias orgánicas o inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyan factores predominantes que les impriman características culturales, folclóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, por medio del empleo de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

Artesano, a la persona cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, que con capacidades innatas, conocimientos prácticos o teóricos, elabore bienes u objetos de artesanía.

Artículo 4.- El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

- I. Rescatar, preservar, fortalecer y fomentar la actividad artesanal y las artes populares en el Estado de México;
- II. Elevar la productividad, la calidad de las artesanías, los ingresos y el nivel de vida de los artesanos;
- III. Mejorar las condiciones de abasto de materias primas e insumos, para que se efectúe en forma directa, oportuna, con precio y calidad adecuados;
- IV. Proteger, rehabilitar y racionalizar las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la producción de artesanías;

- V. Fomentar la organización entre los artesanos de la misma actividad y región;
- VI. Alentar la comercialización directa o mediante las propias organizaciones de artesanos;
- VII. Comercializar los productos artesanales de conformidad con las políticas dictadas por el Consejo Directivo;
- VIII. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías artísticas y utilitarias;
- IX. Propiciar la capitalización de la actividad artesanal y la canalización de créditos suficientes y oportunos;
- X. Establecer un esquema de máxima descentralización y simplificación administrativa que facilite el desenvolvimiento de la producción artesanal; y
- XI. Organizar, capacitar y asesorar técnica y financieramente a la micro y pequeña empresa artesanal.

CAPITULO SEGUNDO

De la administración y vigilancia del Instituto

Artículo 5.- El Instituto estará a cargo de:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Director General.

Artículo 6.- El Consejo Directivo será el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- II. Un Vicepresidente, que será el Subsecretario de Desarrollo Económico;
- III. Un Secretario, designado por el Gobernador a propuesta de los titulares de las dependencias de coordinación global, conforme a las características del Instituto;
- IV. Seis vocales, designados por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector, tres de los cuales deberán ser artesanos; y
- V. Un Comisario, designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de la Contraloría.

Artículo 7.- Por cada integrante del Consejo Directivo se nombrará un suplente, con excepción del Presidente y Vicepresidente. Las ausencias del Presidente deberán ser cubiertas por el Vicepresidente.

Artículo 8.- El Secretario, los Vocales y el Comisario durarán en su cargo dos años, al término de los cuales podrán ser ratificados o removidos.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y fomentar las acciones del desarrollo artesanal en el Estado de México, conforme a los objetivos, estrategias y políticas establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado, así como en los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales;
- II. Diseñar, coordinar y fomentar los programas de investigación, asistencia técnica e innovación tecnológica en materia artesanal, para elevar los niveles de producción, calidad y comercialización de las artesanías;
- III. Promover, diseñar y operar los programas de capacitación para el desarrollo integral de los artesanos;
- IV. Procurar la creación de talleres-escuelas artesanales que motiven el aprendizaje de las tradiciones y oficios en esta actividad;
- V. Coordinar con las dependencias federales, estatales y municipales la protección, rehabilitación y racionalización de los recursos naturales empleados en la producción artesanal;
- VI. Orientar y apoyar a los artesanos del Estado de México en la adquisición, abastecimiento y acopio de materias primas;
- VII. Proponer fórmulas de organización para los artesanos, con el fin de mejorar la producción y comercialización de sus productos;
- VIII. Proporcionar asesoría administrativa, financiera, fiscal y comercial para los productores de artesanías del Estado de México;
- IX. Estimular la comercialización directa de los productos artesanales, realizando concursos, exposiciones y ferias con la participación de los artesanos, así como comercializar las artesanías;
- X. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías artísticas y utilitarias;
- XI. Vincular a las instituciones de educación media y superior con el sector artesanal, a fin de diseñar y operar programas de capacitación para los artesanos, así como a las escuelas de arte y diseño para los mismos fines;
- XII. Convenir y coordinar acciones con organismos públicos, privados o sociales para el fomento de la actividad artesanal;
- XIII. Asesorar a los artesanos, para el registro de marcas y certificados de autenticidad, principalmente de las artesanías de exportación;
- XIV. Hacer reconocimientos y otorgar estímulos a los artesanos del Estado por la calidad de sus productos, su capacitación o por cualquier motivo que mejore su productividad;
- XV. Establecer las bases para la elaboración del Registro Estatal de Artesanos;
- XVI. Extender los beneficios de la organización, capacitación, asesoría técnica, fiscal y administrativa a la micro y pequeña empresa artesanal;
- XVII. Aprobar el presupuesto de egresos del Instituto;

XVIII. Realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y

XIX. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Consejo Directivo deberá sesionar en la forma y plazos que establece la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su Reglamento.

Artículo 11.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Consejo Directivo, a propuesta de su Presidente.

Artículo 12.- El Director General tendrá a su cargo la administración del Instituto, contando para ello con las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

II. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad u organismos descentralizados, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en este último caso, tratándose de inmuebles previa autorización del Consejo; así como otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, en los términos del Código Civil del Estado;

III. Desarrollar y ejecutar los programas aprobados por el Consejo Directivo;

IV. Presentar al Consejo Directivo el avance de la posición financiera del organismo al mes que se informe;

V. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los estados financieros anuales y un informe de actividades del ejercicio anterior;

VI. Publicar los estados financieros anuales del Instituto en la Gaceta del Gobierno;

VII. Presentar, durante los dos últimos meses del año, al Consejo Directivo para su aprobación, los programas administrativos, operativos y de inversión, así como los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio siguiente;

VIII. Proponer al Consejo Directivo la obtención de los financiamientos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IX. Formular y someter a la consideración del Consejo el Reglamento Interior, y los manuales administrativos;

X. Nombrar y remover al personal del Instituto;

XI. Formular y someter a la aprobación del Consejo los convenios y acuerdos en materia de investigación y capacitación artesanal;

XII. Enajenar, previa autorización del Consejo, los bienes inmuebles del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Participar en los acuerdos de coordinación que suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, las entidades federativas y los municipios, en materia artesanal;

XIV. Recibir y someter ante el Consejo Directivo las sugerencias y opiniones que exprese el Comité de Artesanos;

XV. Ejecutar, por sí o por delegación expresa, los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto; y

XVI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos.

Artículo 13.- El control y vigilancia del Instituto recaerá en el Comisario, quien asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. El Comisario será un profesional de las áreas contables administrativas.

Artículo 14.- El Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictaminar los estados financieros del Instituto;

II. Vigilar la correcta operación y administración del Instituto;

III. Proponer al Consejo Directivo y al Director General las medidas preventivas y correctivas necesarias; y

IV. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones.

CAPITULO TERCERO Del Comité de Artesanos

Artículo 15.- El Instituto contará con un Comité de Artesanos integrado por los representantes de las organizaciones de artesanos del Estado de México y miembros distinguidos de la comunidad académica, cultural y artística vinculada al desarrollo de la actividad artesanal.

Los integrantes del Comité de Artesanos no tendrán el carácter de servidores públicos.

Artículo 16.- El Comité se formará por:

I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto;

II. Un Secretario, que será designado por el Presidente; y

III. Nueve vocales, seis de los cuales serán representantes de las organizaciones de artesanos y tres miembros distinguidos de la comunidad académica, cultural y artística vinculada al sector artesanal.

Artículo 17.- Los vocales del Comité serán invitados por el Presidente del Consejo Directivo y durarán en su cargo dos años, al término de los cuales podrán ser ratificados o removidos.

Por cada vocal se nombrará un suplente.

Artículo 18.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el conducto de comunicación directa y permanente entre los artesanos y el Instituto, a través de su Director General;
- II. Proponer al Instituto acciones para alcanzar sus objetivos;
- III. Colaborar en la elaboración del Registro Estatal de Artesanos; y
- IV. Proponer a los artesanos merecedores de los reconocimientos y estímulos que otorgue el Instituto.

Para el ejercicio de sus funciones, el Comité sesionara en los términos dispuestos por el Reglamento Interior del Instituto.

CAPITULO CUARTO Del Patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los bienes, aportaciones y recursos de cualquier naturaleza que perciba de personas públicas o privadas o por cualquier otro concepto;
- II. Los apoyos financieros, subsidios, valores y servicios provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales;
- III. Los productos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título; y
- IV. Los ingresos y utilidades que obtenga por la realización de sus actividades.

Artículo 20.- El Instituto gozará, con respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que realice en el cumplimiento de sus objetivos, de las franquicias, prerrogativas y exenciones previstas para las entidades públicas.

CAPITULO QUINTO Relaciones Laborales

Artículo 21.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos se regirán por la Ley de la materia.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Centro de Artesanía Mexiquense, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de febrero de 1984.

ARTICULO TERCERO.- El patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Artesanía Mexiquense se integrará al del Instituto que se crea por esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Las Secretarías de Desarrollo Económico, de Finanzas y Planeación, de la Contraloría y de Administración, concurrirán, en el ámbito de su competencia, a efectuar la transmisión del patrimonio y del personal del Centro de Artesanía Mexiquense al Instituto que esta Ley crea. En todo caso, los servidores públicos conservarán su antigüedad y derechos laborales adquiridos.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de los noventa días posteriores a la publicación de la presente, el Consejo Directivo expedirá el Reglamento Interior respectivo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. Enrique Díaz Nava; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Juan Ramón Soberanes Martínez; C. Lic. José Paz Vargas Contreras; C. Ing. Onésimo Marín Rodríguez; C. Ing. José Antonio Medina Vega.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de octubre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

APROBACION:	6 de octubre de 1994
PROMULGACION:	7 de octubre de 1994
PUBLICACION:	10 de octubre de 1994
VIGENCIA:	10 de octubre de 1994

Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.